

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO ECONOMICO

ALCANCES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA LEY 19.496.

Profesor: Germán Vidal Duarte Profesor Ayudante: Mario Rolando Cortés

Alumnos:

Carlos Alberto Abarzúa Villegas.

Gonzalo Andrés Vega Moreno.

Texto completo no publicado por no contar con autorización escrita de los autores

Contenidos .	1
INTRODUCCIÓN .	3
Texto con restricción . .	7

Contenidos

Introducción

Alcances De La Responsabilidad Civil en la Ley 19.496

1. Responsabilidad civil por incumplimiento

1.1.- Insuficiencia de los mecanismos civiles indemnizatorios tradicionales.

1.2.- Problemática en referencia a la responsabilidad contractual:

1.3.- Problemática en referencia a la responsabilidad extracontractual

2.- Régimen de Responsabilidad contractual y extracontractual en la Ley 19.496 y su alcance indemnizatorio

3.- Problemática en referencia al cúmulo u opción de responsabilidades

3.1.- Doctrina clásica chilena de solución al problema del cúmulo de responsabilidades

3.2.- El cúmulo de responsabilidades en la ley actual Ley de Protección al consumidor

4.- Posible Aplicación práctica de la ley 19496;

4.1.- Responsabilidad civil por daños causados al mismo consumidor

5.- Alternativas que nos presenta el derecho comparado

Conclusiones

Bibliografía

Índice

INTRODUCCIÓN

Todos y cada uno de los miembros de la sociedad chilena somos consumidores. En el curso de nuestras vidas entramos en contacto con un gran número de productos, los mismos que por defectos en el diseño, fabricación, en la información que ofrecen, en un momento dado pueden llegar a causar algún daño a los bienes y a las personas. Las lesiones que pueda sufrir una persona por causa de algún producto defectuoso pueden ser mínimas: una simple herida superficial, a veces solo un gran susto. Pero en ocasiones pueden ser tan graves que afecten por completo la vida de una persona.

En 1956, un nuevo hipnótico llamado Contergan fue introducido en Alemania Oriental por la compañía Chemie Gruenthal. El éxito fenomenal de este medicamento se atribuyó a su alto grado de seguridad. La compañía alemana comenzó a introducir el medicamento en el mercado internacional y tuvo éxito en la mayoría de los países, a excepción de los Estados Unidos. En poco tiempo, el Contergan (o Talidomida) se convirtió en un medicamento de uso general por las mujeres embarazadas para controlar las náuseas. El uso del Contergan se difundió por todo el mundo occidental. En la actualidad se ha probado que en Alemania Oriental, lugar donde el medicamento estuvo disponible en un principio como un hipnótico y después como tratamiento estándar para las náuseas matutinas durante el embarazo, desde principios de 1959 circulaban reportes sobre los efectos teratogénicos del medicamento, es decir, que dicho medicamento podía causar malformaciones increíbles en niños cuyas madres habían ingerido el medicamento. La compañía omitió revelar los desastrosos resultados que se le habían reportado. Varias compañías en otros países habían obtenido la franquicia para elaborar el medicamento. Al conceder la franquicia, la compañía alemana tenía la obligación de

advertir sobre los efectos del medicamento, pero no lo hizo. En Gran Bretaña, como se probó más tarde en procedimientos legales, por lo menos un investigador que trabajaba para la compañía que producía el medicamento en ese país intentó convencer a sus superiores de que el medicamento no era seguro. Las estadísticas señalan que más de 8.000 “niños de la Talidomida” nacieron en Europa, Sudamérica, Australia, Japón, Estados Unidos (relativamente pocos) y Canadá. Muchos de estos bebés nacieron con extremidades muy pequeñas o sin ellas, con sordera, problemas en la vista, defectos en el corazón, anomalías en la columna vertebral y complicaciones en las vías urinarias¹. Si las compañías que producían el medicamento hubieran advertido a los usuarios sobre los efectos nocivos del mismo, muchas de estas deformaciones se hubieran evitado.

En el caso de que un producto cause daños, ¿a quién se puede demandar, al fabricante, al distribuidor, al mayorista, al minorista, al importador, o a todos como deudores solidarios? Por otro lado, ¿Quiénes tendrán derecho a demandar, la persona que haya adquirido el producto, el tercero que sufrió un daño, el subadquirente del producto? Otra cuestión que surge es la indemnización ¿Qué daños son resarcibles?

En muchos países, encabezados por Estados Unidos de América, se han desarrollado lo que se han llamado “responsabilidad de productos (*products liability*), como una manera de indemnizar a las personas que han sufrido daños de productos defectuosos. Esta responsabilidad implica “la responsabilidad en que incurra el fabricante y los distribuidores por el producto que aquél elabora y que éstos ponen en circulación”². Los casos de responsabilidad en su mayoría se han desarrollado en la vía civil.

La resolución 38/248 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de Abril de 1985, establece las directrices para la Protección del Consumidor. En ellas se dispone que los gobiernos deben adoptar o fomentar la adopción de medidas apropiadas, incluidos sistemas jurídicos, reglamentaciones de seguridad, normas nacionales o internacionales, normas voluntarias y el mantenimiento de registros de seguridad, para garantizar que los artículos producidos por los fabricantes sean inocuos en el uso al que se destinan y para el que es normalmente previsible.

En conjunto con esto se deben facilitar a los consumidores instrucciones sobre el uso adecuado de los artículos e información sobre los riesgos que entraña el uso al que se destinan o el normalmente previsible. Se debe hacer mediante símbolos internacionalmente reconocibles. En las directrices también se establece que se deberán adoptar medidas generales para que los fabricantes o distribuidores notifiquen sin demora a las autoridades competentes y al público la existencia de peligros no previstos que se hayan percatado con posterioridad a la introducción de los productos en el mercado. Asimismo los gobiernos deben estudiar los métodos para garantizar que los consumidores estén debidamente informados sobre esos peligros. Cuando proceda, los

¹ Chadderton, H. Clifford, *Report of the Thalidomide Task Force*, Ottawa, War Amputations of Canada, Thalidomide Task Force, 1989, volumen I, pp. 155 y 156.

² Barrera Graf, Jorge, “La responsabilidad del producto en el derecho mexicano”, *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, núm.64, Depalma, p.701.

gobiernos deben adoptar políticas en virtud de las cuales, si se descubre que un producto adolece de un defecto grave y/o constituye un peligro considerable aun cuando se utilice en forma adecuada, los fabricantes y/o distribuidores deban retirarlo y reemplazarlo o modificarlo, o sustituirlo por otro producto; de no ser posible hacerlo en un plazo prudente, deberá darse al consumidor una compensación adecuada.³

Por otro lado en las directrices se establece que los gobiernos deben establecer o mantener medidas jurídicas o administrativas para permitir que los consumidores o, en su caso, las organizaciones competentes obtengan compensación mediante procedimientos oficiales o extraoficiales que sean rápidos, justos, poco costosos y asequibles. Al establecerse tales procedimientos, se debe tener en consideración las necesidades de los consumidores de bajos ingresos. De igual modo los gobiernos deben alentar a todas las empresas a solucionar las controversias con los consumidores en forma justa, rápida y exenta de formalidades, y a crear mecanismos voluntarios, como servicios de asesoramiento y procedimientos extraoficiales para presentar reclamaciones, que puedan prestar asistencia a los consumidores.⁴

Es por todas estas consideraciones de índole internacional y tomando en cuenta la creciente acogida que las materias relativas a responsabilidad han tenido en la ley de protección al consumidor es que hemos dado un tratamiento sistemático a este tópico del derecho civil pocas veces analizado a la luz de los mecanismos ofrecidos en la ley 19.496.

³ Stiglitz, Gabriel A., Protección jurídica del consumidor, Buenos Aires, Depalma, 1986, p. 112.

⁴ Ibidem, p.116.

Texto con restricción

Texto completo no publicado por no contar con autorización escrita de los autores.